

1483, Mayo, 21. Burgos. Reina a Sancho de la Peña, regidor de Toledo. Ordenándole que no interrumpiera las pesquisas que por su orden realizaba en Murcia durante treinta días contra ciertas personas eclesiásticas y seglares, y que hecha la pesquisa se la llevara cerrada y no interrumpiera los procesos que llevaba a cabo el corregidor. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 108r).

La Reyna

Sancho de la Peña, mi corregidor de la çibdad de Toledo. Ya sabeys como por mandado del Rey mi señor e mio fuiste a fazer pesquisa en esa çibdad con çiertas nuestras cartas e poderes sobre qualquier movimiento en esa çibdad contra nuestro corregidor de ella para la qual fazer vos dimos e asygnamos termyno de treynta dias, e la qual dicha pesquisa diz que vos aveys comenzado a fazer asy contra las personas eclesyasticas como contra los seglares por justiçia, yo vos mando que lo fagades e conplades asy, y es mi merçed e voluntad que por razon de la dicha pesquisa no se ynpidan los proçesos que el dicho corregidor ha fecho e fiziere contra las personas culpantes en lo susodicho. E no fagades ende al.

Fecho a veynte e un dias del mes de mayo de LXXXIII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernando Alvarez.

1483, Mayo, 21. Burgos. Carta de la Reina doña Isabel ordenando que los mudéjares no lleven armas ni acojan en sus casas a los moros de Granada. (A.M.M.; C. R. 1478-88 fols. 107v-108r.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit ...*, doc. n° VIII y Torres Fontes, J.: «La Hermandad de Moros y cristianos para el rescate de cautivos»; págs. 507-508.

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de Barçelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos don Juan Chacon, mi adelantado e capitan mayor del regno de Murçia e del mi consejo; salud e graçia.



Sepades que a mi es fecha relación que algunos moros almogavares del regno de Granada han entrado e entran algunas vezes a los terminos de algunas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, fronteros del dicho regno de Granada, a tomar e matar algunos cristianos, e que los moros mudejares de las dichas çibdades e villas e logares los acojen e los tienen secretamente en sus casas porque mejor fagan lo susodicho, e que, asi mismo los dichos moros mudejares de las dichas çibdades e villas e logares trahen armas por los dichos caminos e favoreçen a los dichos moros almogávares que asy entran del dicho regno de Granada quando alguna cosa de lo susodicho acaesçe, a cabsa de lo qual los cristianos de la tierra e de fuera de ella diz que resçiben grand dapno e peligro. E, porque lo tal es en deservio de Dios, Nuestro Señor, e mio, yo quiero en ello proveer. E porque vos, seyendo ynformado de lo susodicho, diz que fezystes pregonar, so grandes penas, que los dichos moros mudejares de qualesquier çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, asy realengos como abadengos e del orden e de otros qualesquier, no fuesen osados de traher las dichas armas por los dichos caminos, e que, asy mismo, los dichos moros del dicho regno de Murçia no acojesen en sus casas los dichos moros del dicho regno de Granada que asy viniesen a lo susodicho, lo qual no enbargante diz que despues del dicho pregon a acaesçido e acaesçe algunas cosas de lo susodicho.

Por ende, por la presente confirmo el dicho pregon por vos el dicho adelantado mando fazer, e mando e defiende a qualesquier moros de las dichas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, asy realengos como abadengos, e de orden e otros qualesquier, que no sean osados de acojer en sus casas los dichos moros que asy vinieren del dicho regno de Granada, antes les mando que lo fagan saber a vos el dicho adelantado e a las justiçias de la tal çibdad o villa o logar donde los tales moros vinieren, e que los dichos moros mudejares no sean osados de traher las dichas armas por los dichos caminos ni favoreçer ni avisar a los dichos moros del dicho regno de Granada.

E por esta mi carta de poder conplido, a vos el dicho adelantado, para que fagades pesquisas e ynquisicion que moros son los que contra el dicho pregon han acogido en sus casas los dichos moros almogavares del dicho regno de Granada o les han dado mantenimientos o lo han sabido e lo non han fecho saber e han traydo las dichas armas. E la pesquisa fecha, proçedaredes contra los dichos moros que asy fallaredes culpantes, asy en lo pasado como en lo de adelante, a las mayores penas çeviles e creminales que por fuero e por derecho fallaredes contra ellos e contra sus bienes.

E mando a qualesquier presonas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo suso dicho que vengan e parezcan ante vos o ante quien vuestro poder oviere a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus derechos e dispusçiones de lo que supieren en la dicha razon e les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes e mandaredes poner de mi parte. Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, para lo qual asy fazer e conplir e exsecutar vos do poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.



E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Burgos a veynte e un dias del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, lo fiz escrevir por su mandado.

250

1483, Mayo, 30. Madrid. Reyes a los corregidores del Reino de Murcia. Orden para que juzgaran a ciertas personas que inquietaban a rabí Samuel de Sobrado, recaudador mayor de las alcabalas y tercias. (A.M.M.; C.R. Original; Leg. 4272/46.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e Çerdania, marques de Oristan e Goçiano. A los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e regno de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier nuestro juez e esecutor por nos dado o que de aqui adelante dieremos para lo que de yuso se fara mençion, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que rabi Samuel de Sobrado, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcavalas e terçias de las çibdades e villas e lugares que son en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, nos fizo relaçion que se teme e reçela que por el o por los arrendadores menores que del arrendaren las dichas rentas que son a su cargo de este dicho año sean pedidas e demandadas las dichas rentas ante vos o ante alguno de vos e que aquellos a quien las demandaren pidieran traslado de las demandas, e que los tales demandados ponen procuradores a algunas personas que son partistas e letrados que aboguen por ellos en tal manera que ellos no podrian de los tales alcançar cunplimiento de justiçia el e que vosotros o alguno de vos dedes lugar e consintedes que los tales partistas e letrados que abogue por ellos en tal manera que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor en los dichos arrendamientos menores que del arrendaren las dichas rentas no podran de los tales alcançar cunplimiento de justiçia, e que vosotros o alguno de vosotros dedes lugar e consintades de los tales partistas e letrados e procuradores aboguen

